

RESOLUCION EXENTA SS/N° 41

Santiago,

18 ENE 2021

VISTO: Lo dispuesto en los artículos 109, 110, 125, 141, 173, 173 bis y demás pertinentes del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979, y de las leyes N°18.933 y N°18.469; artículo 24, de la Ley N°19.966; artículo 9, de la Ley N°18.575; artículos 15 y 59, de la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136 de 2005, de Salud, lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N° 58 de 2019, del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, por Resolución Exenta IF/N° 135, de 6 de marzo de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, sancionó al prestador Clínica Vespucio SpA, con multa de 500 Unidades de fomento (UF), por incumplir las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud, en relación a informar a los beneficiarios sobre el derecho a las Garantías Explícitas en Salud (GES), a través de los medios -formularios- dispuestos, infringiendo las instrucciones emitidas por la Superintendencia de Salud, y el artículo 125, inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Las infracciones se constataron en visita de fiscalización de 3 de diciembre de 2019, en la que, de una muestra de 20 casos, en 8 de ellos no se dejó constancia del cumplimiento de la obligación de informar, en la forma y oportunidad instruida por la Superintendencia.

- 2.- Que, el 24 de marzo de 2020, el prestador interpuso recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, argumentando que la resolución recurrida carecía fundamentación y justificación razonable, lo que conllevó a la imposición de una multa desproporcionada, sin considerar que, en la mayoría de los casos fiscalizados, entregó la información correspondiente y que la Intendencia reconoció la improcedencia de un cargo.

Agrega que, luego de la fiscalización, realizó medidas correctivas y mejoras para evitar situaciones como las pesquisadas, añadiendo que, el prestador no puede ni debe interferir en la relación médico paciente, y que la obligación de notificación GES, se encuentra en la esfera de acción del médico tratante, y no directamente en la Clínica.

Señala sorprenderse ante la actuación de la Intendencia, al sancionar a un prestador sin considerar sus acreditaciones y las calificaciones obtenidas por él, cuestión que demostraría la calidad de sus operaciones y su compromiso con el bienestar de sus pacientes.

Añade que la obligación por la que se le sanciona está dada por la entrega de información, más que por la constancia de la misma, y que el hecho de no

haber llenado el formulario en el caso N° 7, no afectó en absoluto la entrega de información.

Finalmente, reitera que la resolución infringe el principio de proporcionalidad, pues, no indica el criterio utilizado para determinar la aplicación de la máxima multa establecida –para el caso en particular-, infracción que haría procedente dejar sin efecto la misma o reducirla al mínimo.

Como petición adicional, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pendiente la resolución de los recursos.

- 3.- Que, mediante Resolución Exenta IF/N° 714, de 29 de septiembre de 2020, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud rechazó el recurso interpuesto, señalando que la fundamentación de la cuantía, se encuentra en el considerando décimo séptimo de la Resolución Exenta IF/N° 135, y que el mismo atiende a la gravedad de la infracción, el riesgo que la misma conlleva para los derechos y salud de los pacientes afectados, y las sanciones aplicadas en dicha materia a otros prestadores.

Agrega que, sin perjuicio de que en la mayoría de los casos fiscalizados se les entregó la información a los beneficiarios GES, ello no faculta al prestador a omitir los casos por los que se le sanciona; que la implementación de medidas para el cumplimiento de sus obligaciones constituye un deber permanente, reiterando que la obligación de información recae sobre el prestador institucional, sin perjuicio de las acciones y medidas que este pueda adoptar internamente, respecto de sus dependientes.

Indica que el hecho de que el prestador contase con acreditaciones previas, no impide la aplicación de sanciones por incumplimientos de obligaciones distintas a las establecidas en los procesos de acreditación.

Finalmente, y de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, acoge la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

- 4.- Que, habiéndose rechazado la reposición, de acuerdo al inciso 2°, del artículo 59, de la ley N°19.880, corresponde a este Superintendente conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto en carácter subsidiario.
- 5.- Que, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, la impugnación de Clínica Vespucio SpA, se circunscribe a controvertir uno de los casos por los que se le sancionó, el N° 7 del Acta de Fiscalización, y a manifestar su discrepancia con la cuantía de la sanción aplicada, argumentando la existencia de una infracción al deber de fundamentación y al principio de proporcionalidad.
- 6.- Que, el único caso controvertido correspondía a un paciente, con el problema de salud N°49, "Traumatismo cráneo encefálico moderado o grave", cuyo formulario de notificación GES no estaba completo, y le faltaban menciones expresamente exigidas en las instrucciones, lo que configura un incumplimiento a la mencionada obligación legal.
- 7.- Que, respecto a la falta de fundamentación de la cuantía de la multa, lo que a su vez constituiría una infracción al principio de proporcionalidad, se observa que, pese a lo indicado en la resolución impugnada, en los hechos la Resolución Exenta IF/N° 135, indicó en su considerando décimo séptimo que,

"evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido la prestadora, se estima en 500 U.F. el monto de la multa que procede aplicar".

- 8.- Que, el inciso segundo, del artículo 125, del D.F.L N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, señala que, "Tratándose de establecimientos de salud privados, se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año. En este último caso, la Superintendencia deberá publicar dicha sanción."

Esta norma no proporciona ningún parámetro de razonabilidad, y solamente señala el límite máximo del quantum de la multa, y nada dice respecto de la razón del quantum, el que queda entregado al arbitrio de la autoridad, la que debe expresar un adecuado razonamiento del monto impuesto, para no poner en riesgo la igualdad ante la ley, y cumplir debidamente con los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880.

Revisada la resolución recurrida, en opinión de este Superintendente el monto de la multa aplicada no resulta suficientemente justificado, lo que ha impedido conocer los motivos, razones y circunstancias del quantum, y verificar la proporcionalidad de la misma, con la gravedad y naturaleza de la infracción.

- 10.- Que, sin perjuicio de lo señalado sobre el monto de la multa, esta Superintendente advierte que las infracciones están acreditadas y reconocidas, pretendiendo Clínica Vespucio SpA trasladar la responsabilidad, a omisiones de los médicos tratantes. Por otra parte, el proceso de fiscalización se realizó regularmente, y no fue motivo de ningún reparo, observación o reclamo.

Por último, la notificación de una condición o patología GES debe hacerse en la forma establecida por la Superintendencia de Salud, además de otros mecanismos o instrumentos que estime implementar, para su gestión interna.

- 11.- Que, en mérito de los antecedentes y razonamientos expuestos, y en uso de mis facultades legales,

RESUELVO:

- 1.- **ACOGER** parcialmente el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente contra la Resolución Exenta IF/N° 135, del 6 de marzo de 2020, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, solo respecto de la cuantía de la multa aplicada.
- 2.- Devuélvase el expediente a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a determinar el monto de la multa a aplicar, expresando los motivos, razones y circunstancias consideradas para tal determinación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

11.

CA/CAA

Distribución:

- Gerente General Clínica Vespucio
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones
- Fiscalía
- Oficina de Partes

P-85-2019

JIRA - RJ 503

